

20199

ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se incluye a «Bendibérica S. A.», en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.

Hmo. Sr.: El Decreto 677/1974, de 28 de febrero, declaró de «interés preferente» al sector fabricante de partes, piezas y equipos para automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 3 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla. Asimismo se prevé en dicho Decreto, artículo doce, la posibilidad de concesión de otros beneficios: Acceso prioritario al crédito oficial; tramitación preferente de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico; beneficios por localización, en cuanto su ubicación coincida en zona territorial que los tenga concedidos y no le hubieran sido otorgados por otras disposiciones del citado Decreto 677/1974, y apoyo fiscal a la inversión regulado por Decreto-ley 12/1973.

«Bendibérica, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 677/1974, en base a lo dispuesto en su artículo séptimo, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones sitas en Pamplona (Navarra), Parets del Vallès (Barcelona) y Granollers (Barcelona); Oficina Técnica y de Proyectos de Granollers (Barcelona), Almacén de Recambios de Barcelona y Oficinas Centrales de Barcelona, así como la puesta en marcha de un nuevo centro productivo en Lliçà de Munt (Barcelona) para la fabricación de equipos de frenado y equipos de dirección para vehículos automóviles. Este plan de ampliaciones y nueva instalación ha sido aprobado por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 17 de septiembre de 1974.

Satisfaciendo el programa presentado por «Bendibérica, Sociedad Anónima», las condiciones exigidas por el artículo octavo del Decreto 677/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo sexto de dicho Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Bendibérica, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos once y doce del citado Decreto.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Bendibérica, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por Decreto 677/1974, de 28 de febrero, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo once de dicho Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo doce del citado Decreto 677/1974, de 28 de febrero, «Bendibérica, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 17 de septiembre de 1974, que deberán estar finalizados en el plazo de tres años, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de expansión y los generales fijados en el Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.

SANTOS BLANCO

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

20200

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña S. A.» (FECSA) la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de la central térmica, situada en el término municipal de San Adrián del Besós (provincia de Barcelona) por instalación de un grupo caldera-turbo-alerador de 350 MW, idéntico a los dos ya en funcionamiento autorizados por Resolución de la entonces Dirección General de Energía y Combustibles de fecha 14 de enero de 1970.

Vistos los informes favorables de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona.

Teniendo en consideración las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, las modificaciones y revisiones del mismo,

así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», la ampliación de la central térmica de San Adrián del Besós mediante la instalación del tercer grupo generador, igual a los otros dos ya existentes, de 350 MW, constituidos por:

I. Caldera tipo Benson, con una capacidad unitaria de 1.085 T/h., con un recalentamiento intermedio, del tipo de un solo tiro vertical. Presión de vapor, 180 atm. abs. a la entrada de la turbina. Temperatura, 525°C.

II. Grupo turbo-alerador de 315/350 MW., tipo de construcción KWU, con una potencia nominal de bornas del alerador de 31 de julio de 1969. Potencia aparente del alerador 425 MVA. Factor de potencia, 0.8. Tensión entre fases, 21 KV. Frecuencia, 50 Hz. Velocidad de rotación, 3.000 r. p. m.

III. Dos transformadores de bloque para el 50 por 100 de la carga cada uno, refrigerados por aceite con circulación forzada y enfriamiento de éste por corriente de aire. Potencia aparente, 200 MVA. cada uno. Relación de transformación, 21/230 KV.

IV. Instalaciones auxiliares y complementarias precisas.

Como combustible se utilizará el fuel-oil.

Plazo máximo de terminación de la instalación, tres años a partir de la publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

—Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1968, de 20 de octubre con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1957 y el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma. En cuanto a presupuesto, éste deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica. A este efecto, y visto el informe de la Secretaría General Técnica, redactado, teniendo en cuenta la especial localización de la central térmica de San Adrián del Besós, se fijan las medidas y valores de emisión e inmisión que la instalación ha de cumplir:

#### Contaminación atmosférica

1.º La chimenea deberá tener la altura que resulte necesaria una vez realizado el estudio preciso, previa evaluación de la emisión de contaminantes procedentes del empleo de las dos clases de combustible a que hace referencia el párrafo 3.º del presente condicionado; condiciones de proceso (temperatura y velocidad de salida de los gases, así como volumen de éstos); condiciones meteorológicas de la zona, parámetros de difusión considerados y especialmente valores de la contaminación de fondo existentes en el entorno de la central, medidos en radios de 2, 4 y 6 kilómetros de la misma. A este respecto, FECSA presentará un estudio que recoga los datos anteriores y sus resultados, en el que específicamente figure información sobre:

#### Emisiones gaseosas

- Evaluación de las emisiones y contaminantes.
- Condiciones atmosféricas más frecuentes de la zona. Medias diarias, mensuales y anuales.
- Condiciones atmosféricas poco frecuentes. Periodos de calmas e inversiones de temperatura y duración de los mismos.
- Métodos y fórmulas empleados para la determinación del cálculo de la altura geométrica de la chimenea y sobre-elevación de penacho. Altura efectiva de la misma. Justificación de dichos métodos y fórmulas utilizadas.

La altura de la chimenea se establecerá teniendo en cuenta también que el máximo de concentración de la inmisión, debida a las emisiones de la central, no se produzca en zonas urbanas.

2.º Cualquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de los tres grupos de la central, los niveles de inmisión fijados por el Gobierno, en cada momento, para las situaciones admisibles.

3.º En condiciones meteorológicas normales, y siempre que no se rebasen los límites de inmisión fijados por el Gobierno para situaciones admisibles, esta central podrá utilizar el fuel-